



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022
Proceso Restitución N° 2020-00441

Como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas para evacuar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada María José Suárez, en aplicación del Inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la misma, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la incidentante que debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, debido a que no se cumplieron las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal, de un lado, por cuanto la notificación no fue remitida desde una empresa de correo y, de otro, porque no se le remitió copia del auto inadmisorio de la demanda y su respectiva subsanación.

En virtud de lo anterior, aduce que no era posible tener por notificada a la demandada, pues los anexos no fueron enviados en su totalidad y si bien es cierto se puede descargar el auto que inadmite la demanda del microsítio del Despacho, cierto también resulta que se desconoce el contenido del escrito que subsana la demanda, requisito indispensable para proceder a la defensa.

1.2. La parte demandante a su turno, manifestó que notificación de la demandada se surtió a través de la empresa de correo e-entrega, tal como se acreditó en memorial allegado el 3 de mayo de 2022 (núm. 016), razón por la que no es factible que la demandada ahora pretenda ampliar los términos para contestar a través de este incidente de nulidad.

De otro lado, refirió que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, pero que si aún no se hubiera remitido la inadmisión y la subsanación, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 a su letra reza: *“Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y*

se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...) (subrayado por fuera del texto)

Entonces, si la demandada constató que no fue anexado el auto que inadmitió la demanda y el escrito que la subsanó en la notificación, pudo solicitar a la secretaria del despacho o a su contraparte la remisión de dichas piezas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la actuación se encuentra que lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es que se declare la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a su letra reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2.2. En el caso analizado, se encuentra que la parte incidentante reclama que el apoderado actor no acreditó en debida forma la notificación de la demandada, en tanto que, de un lado, no la remitió a través de un empresa de correo y, de otro, no aportó copia del auto que inadmitió la demanda y su respectiva subsanación, para ejercer el respectivo derecho a la defensa.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso:

“No se tiene por notificada a la demandada María José Suárez de Crusoe, como quiera que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante carecen de certificación de entrega o acuse de recibo”

Luego, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se resolvió:

“No se tiene por notificada a la demandada MARÍA JOSÉ SUÁREZ DE CRUSOE, como quiera que no se aportó copia cotejada del auto admisorio y de la demanda a ella remitidos. Téngase en cuenta, que en la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso únicamente se relacionó como anexo “AVISO_MARIA_JOSE.Pdf” (núm. 014)”.

Finalmente, en auto del 26 de julio de 2022, se decidió:

“Se tiene por notificada a la demandada MARIA JOSE SUAREZ DE CRUSOE, de manera personal, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, conforme las documentales obrantes en la numeración 016 de este expediente digital, quien dentro del término legal concedido guardó silencio”

Relacionado lo anterior, pasamos al análisis de los hechos planteados por la apoderada de la demandada, quien aduce que:

*“Según lo indicado por mi mandante **en tres ocasiones llegó a su correo electrónico mjsuar@hotmail.com recibió supuestas notificaciones** proveniente la primera del correo electrónico jaimelcuellar@gmail.com - JAIME LUIS Cuellar con fecha 26 de enero de 2021 , una segunda remitente WILSON MURILLO desde el correo electrónico willimartin80@hotmail.com con fecha 01 de julio de 2021, y un tercer envió de WILSON ALBEIRO MURILLO de fecha 01 de noviembre de 2021.”*

A este respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso establece: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”*

Frente al particular, téngase en cuenta que la misma demandada aceptó haber recibido en tres (3) ocasiones las notificaciones remitidas desde la cuenta de correo del apoderado actor, sin que de manera oportuna alegara la nulidad de la que hoy se duele; Sin embargo, espero a que se le tuviera por notificada para presentar la misma, lo que de suyo, confirma el saneamiento de la nulidad formulada, pues desde el primer recibo de la notificación, esto es, según lo informa la misma demandada, el 26 de enero de 2021, debió alegar la omisión ahora endilgada a la parte demandante.

Tambien, debe relievase que en memorial radicado el 3 de mayo del año en curso, el apoderado actor acreditó la notificación virtual de la demandada con remisión de la demanda y sus anexos a la dirección **mjsuar@hotmail.com** misma que fuera informada por la demandada, y la cual se surtió a través de la empresa de correo e-entrega (núm. 016), contrariando el dicho de la demandada y sin que dentro de la oportunidad concedida se alegara la nulidad ahora planteada, lo que confirma el saneamiento de la misma, conforme la normativa relacionada.

Puestas de esta manera las cosas, sin entrar en más consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada para reclamar la nulidad que se estudia y, por lo tanto, se deberá negar la misma, con la consecuente condena en costas (inc 2° num 1° art 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, por los motivos anotados.
2. Condenar en costas a la parte incidentante, Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$1.500.000
3. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LVOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 92 hoy 12 de diciembre de 2022, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario